



IEM-PA-96/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-96/2015, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ERNESTO ARIAS AYALA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE LA PIEDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL HERRERA VENTURA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PENJAMILLO, MICHOACÁN, LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA ENTREGA DE UN PROGRAMA SOCIAL SUBSIDIADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE COACCIONAR EL VOTO DEL ELECTORADO.

Morelia, Michoacán, a 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de queja. Con fecha 13 trece de junio del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, escrito signado por el Licenciado Ernesto Arias Ayala, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital de La Piedad del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, diversas conductas que desde su concepto constituían violaciones a la normativa electoral consistente en la entrega de un programa social subsidiado por el Gobierno del Estado, con el objeto de coaccionar el voto del electorado, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura entonces candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, y/o quien resulte responsable.

SEGUNDO. Recepción, radicación, diligencias previas de investigación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja, lo radicó y registró bajo la clave



IEM-PA-96/2015

IEM-PA-96/2015, ordenando girar oficio a la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Michoacán, con el objeto de recabar información, así como dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con copia certificada del escrito de queja y anexos, al advertirse de las manifestaciones del denunciante la probable infracción a la Ley General de Delitos Electorales.

Por último, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

TERCERO. Oficio de colaboración al Comité Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán. Por acuerdo de 02 dos de julio del año 2015 dos mil quince, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ordenó se girara oficio al Secretario del Comité Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, en el cual se le solicitó remitiera a esta autoridad sustanciadora el original de la certificación que levantó el 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, a solicitud del Licenciado José Socorro Martínez Ruíz.

CUARTO. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. El 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince, se giró el oficio número IEM-SE-6427/2015, dirigido al Licenciado Rodolfo Hernández Limón, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Michoacán, remitiéndose copia certificada del escrito de la queja motivo del presente procedimiento, así como de las actuaciones que obraban en el expediente para que en atención a las atribuciones conferidas por la propia ley, determinara lo que en derecho procediera.

QUINTO. Diligencia de investigación. El 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, en cumplimiento al acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del mismo año, mediante oficio IEM-SE-6118/2015, se requirió información al Ingeniero Eugenio Candelario Treviño García, entonces Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Michoacán, dando contestación al mismo a través del oficio



IEM-PA-96/2015

O.S./525/2015, de data 26 veintiséis del mismo mes y año, el cual se ordenó glosar al expediente para los efectos legales conducentes.

SEXTO. En auto de 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto al no advertir diligencias pendientes por desahogar ordenó realizar el análisis de las constancias a efecto de determinar lo conducente.

SÉPTIMO. Acuerdo del Consejo General. El 23 veintitrés de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento por improcedente del Procedimiento Administrativo, mismo que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“... ACUERDA:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.*

SEGUNDO. *Se desecha por improcedente la denuncia radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador clave IEM-PA-96/2015, en atención a los razonamientos vertidos en el inciso B) del considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.*

...”

Determinación a la que se arribó, por considerar que en el presente no existían violaciones a la normativa electoral, así como que no se presentaron los elementos de prueba necesarios para acreditarse los hechos denunciados, virtud por la cual se estimó se actualizaban las causales de desechamiento previstas en las fracciones IV y V del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la decisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Licenciada Beatriz Reyes Ortega, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto



Electoral del Michoacán, presentó en la oficialía de Partes de éste Instituto Electoral, Recurso de Apelación.

Medio de impugnación al cual se le dio el trámite de ley, compareciendo como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto.

NOVENO. Resolución del Tribunal Electoral de Michoacán. El 22 veintidós de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad la resolución del medio de impugnación presentado, misma que concluyó al tenor de los efectos y puntos resolutivos siguientes:

“... con base a lo expuesto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para efectos de que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el Consejo General, junto con el Secretario Ejecutivo, pertenecientes a ese instituto, en plenitud de sus atribuciones y de no advertir alguna causa de improcedencia, en su caso, lleven a cabo la sustanciación y resolución que en derecho proceda.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas que lo acrediten.

En consecuencia, de lo analizado y expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia...”*

Determinación que fue hecha del conocimiento de éste Instituto Electoral a través del oficio TEEM-SGA-2046/2016, el cual fue notificado a esta autoridad administrativa el 5 cinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

DÉCIMO. Admisión. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 5 cinco de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja y las pruebas aportadas por la parte actora, ordenando se



IEM-PA-96/2015

emplazara a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, entonces candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, para que en el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, contestaran por escrito lo que a su interés conviniera y aportaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.

De igual forma, no obstante que no fue denunciado, esta Autoridad Electoral ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México, a fin de proteger su garantía de audiencia en el presente controvertido, atendiendo a que, del análisis de la planilla de candidatos para integrar dicho municipio advirtió que postuló en común al ex candidato antes mencionado, por lo que de igual forma se le otorgó el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que contestara por escrito lo que a su interés conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinente.

Finalmente se decretó el inicio del periodo de investigación, únicamente por el lapso de 08 ocho días hábiles,¹ al advertir la realización de diligencias previas y haber recabado medios de convicción.

DÉCIMO PRIMERO. Emplazamiento. El 09 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, notificó al Partido de la Revolución Democrática dicho acuerdo y emplazó a los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como al denunciado Miguel Ángel Herrera Ventura, entonces candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, con lo que se les hizo del conocimiento de la queja enderezada en su contra.

DÉCIMO SEGUNDO. Diligencias de investigación. Mediante auto de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó girar los oficios

¹ Al ajustar los plazos de las etapas procesales en atención al término de 15 días, concedido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el expediente TEEM-RAP-008/2016. Consultable a foja 55 del expediente.



siguientes, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción dentro del presente procedimiento.

CVO.	AUTORIDAD Y/O SUJETO REQUERIDO	INFORMACIÓN REQUERIDA.	OFICIO/ NOTIFICACIÓN.	CONTESTACIÓN.
1.	C. Jesús Luna Morales, Presidente del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Michoacán, de la Confederación Nacional Campesina.	1. Si el comité que preside tiene oficinas en el municipio de Penjamillo, Michoacán. 2. De ser afirmativa su respuesta proporcionara el domicilio en el cual se encuentren ubicadas.	IEM-SE-09/2017, 10/enero/2017	Mediante escrito de data 16 de enero de 2017, informó que el comité no cuenta en estos momentos con domicilio formal, si embargo de forma temporal despachan en calle Lázaro Cárdenas y calle Jardín número 340 en dicho municipio.
2.	C.P. Eduardo Gurza Curiel, Titular De La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	1. El domicilio de la casa de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, el C. Miguel Ángel Herrera Ventura, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. En caso de contar con documentación que así lo acredite, se sirviera proporcionar copia certificada de la misma.	IEM-SE-12/2017, 10/enero/2017	Mediante oficio INE/UTF/DA-L/307/17, de 19 de enero del año en curso, el Titular de la Unidad, contestó que el domicilio registrado como casa de campaña por el otrora candidato C. Miguel Ángel Herrera Ventura fue la calle Lázaro Cárdenas No. 501 B , colonia Pueblo Nuevo, Municipio de Penjamillo, Michoacán, anexando al mismo lo siguiente: 1. Copia certificada del contrato de comodato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Eleazar Báez Luviano, de fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince. 2. Copia certificada de las credenciales para votar de los ciudadanos Eleazar Báez Luviano, Hortencia García Duarte y J. Refugio Zúñiga Flores. 3. Copia certificada de la clave única de registro de población (CURP) del ciudadano Eleazar Báez Luviano. 4. Copia certificada del contrato de compra venta celebrado por Liduvina Luna Tinoco, en favor de Eleazar Báez Luviano, de fecha 21 de junio del año 1982. 5. Copia certificada del certificado catastral del predio 000914 a nombre de Eleazar Báez Luviano. 6. Copia certificada del poder notarial otorgado por el Licenciado Agustín Trujillo Iñiguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, en favor del Contador J. Refugio Zúñiga Flores, Secretario de Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, de fecha 30 de septiembre del año 2015.



IEM-PA-96/2015

3.	Lic. Miryam Martínez Campos, Vocal de Vinculación y Servicio Profesional Electoral.	Se solicitó, que por su conducto fuera remitido el oficio IEM-SE-12/2017, al Titular De La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	IEM-SE-13/2017, 11/enero/2017	Remisión realizada.
----	---	--	-------------------------------	---------------------

DÉCIMO TERCERO. Contestación a la queja. Los días 11 once y 12 doce, ambos del mes de enero del 2017 dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escritos signados por el ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, otrora candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y el Contador Público Rodrigo Guzmán de Llano, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, mediante los cuales dieron contestación a la denuncia promovida en su contra, dentro del término concedido para ello.

DÉCIMO CUARTO. Cierre de la investigación e inicio para presentar alegatos. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, en virtud de haber fenecido el plazo para la investigación correspondiente, ordenó poner los autos a la vista de las partes a efecto de que dentro del término de 03 tres días hábiles,² manifestarán sus alegatos.

DÉCIMO QUINTO. Contestación de Alegatos. Con fecha 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, se dictó auto mediante el cual se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Miguel Ángel Herrera Ventura, entonces candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, a través de su representante, por presentando en tiempo y forma escritos mediante los cuales expusieron los alegatos que a su parte correspondían, respectivamente.

² Al ajustar los plazos de las etapas procesales en atención al término concedido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el expediente TEEM-RAP-008/2016. Consultable a foja 55 del expediente.



Por otra parte el 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, se dictó auto mediante el cual se tuvo al Partido de la Revolución Democrática formulando los alegatos que a su derecho convino; y por otra parte, se le tuvo al Partido Verde Ecologista de México por fenecido su derecho para ofrecer alegatos en el plazo concedido, al no haber presentado documental alguna.

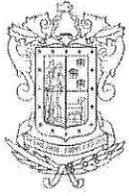
DÉCIMO SEXTO. En acuerdo de 23 veintitrés de enero de la anualidad en curso, se recibió el oficio INE/UTF/DA-L/307/17, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de data 19 diecinueve de enero de este mismo año, así como sus respectivos anexos, en contestación a la solicitud formulada por esta autoridad,³ por lo que al encontrarse cerrada la etapa de investigación se ordenó dar vista a las partes del presente procedimiento, para que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes en relación a la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO. Referente a la vista realizada a las partes, en relación con el punto que antecede, mediante auto de data 24 veinticuatro de enero de este mismo año, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática en su carácter de denunciante, así como al Partido Revolucionario Institucional y al C. Miguel Ángel Herrera Ventura, como denunciados en tiempo y forma por formulando las manifestaciones que a sus intereses convino.

Por otra parte se tuvo al Partido Verde Ecologista de México, por fenecido su derecho para realizar alguna manifestación, al no presentar documento alguno dentro del plazo concedido.

DÉCIMO OCTAVO. Cierre de instrucción. El 24 veinticuatro de enero de este mismo año, se declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

³ Mediante oficio IEM-SE-12/2017, de data 10 de enero de 2017.



IEM-PA-96/2015

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-96/2015**, así como para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitida dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-008/2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a) y III, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 3, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De los escritos de contestación a la queja se desprende que el ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, entonces candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de forma análoga hicieron valer como causa de improcedencia la frivolidad, la cual al encontrarse dentro de los supuestos que establece el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe ser analizada de forma preferente atendiendo a lo establecido en el artículo 249 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de improcedencia invocada de manera análoga por los denunciados referidos en el párrafo anterior, este Organismo Público Electoral Local estima que no se actualiza al caso en estudio por las razones que se exponen a continuación.

Los denunciados en sus respectivos escritos de contestación a la queja arguyen que la queja del partido actor carece de una adecuada y real descripción de hechos y una mínima expresión de los razonamientos lógico-jurídicos en los que



apoya su pretensión, por lo que a su decir este Instituto deberá decretar improcedente la misma.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la causal en estudio, bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el procedimiento ordinario sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Así mismo, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁴ 230, fracción V, inciso b), y 247, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán⁵, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional... 2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución. 3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: ... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

⁵ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes: ... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y...

Artículo 247... La queja o denuncia será improcedente cuando: ... VI. Resulte evidentemente frívola.



IEM-PA-96/2015

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentre al amparo del derecho.
4. Que se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalice una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los denunciados, esta autoridad administrativa electoral estima que **no les asiste la razón**, porque del análisis al escrito de queja se aprecia que el actor expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, por supuestos actos que tienden a incumplir la normativa electoral consistentes en la entrega de programas sociales subsidiados por el Gobierno del Estado, con el objeto de coaccionar al electorado para obtener su voto; expresando además las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, aportando para tal efecto los medios de convicción que creyó pertinentes, solicitando a esta autoridad administrativa electoral realizara diversas diligencias para acreditar los hechos denunciados, lo cual pudiera tener como consecuencia la vulneración de los principios en materia electoral, por lo que corresponde a este Consejo General, determinar si las conductas resultan o no violatorias de la norma.

De ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso en concreto, motivo por el cual se declara infundada la causal de improcedencia en estudio.

TERCERO. Pretensión, Causa de Pedir y Litis. La pretensión del Partido de la Revolución Democrática, radicaba en que este órgano administrativo electoral, cancelara el registro del ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, en ese entonces candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán.



Su causa de pedir, la hizo consistir en que el referido ex candidato, presuntamente incurrió en violaciones graves a la normativa electoral, consistentes en la entrega de programas sociales subsidiados por el Gobierno del Estado de Michoacán, con el objeto de coaccionar al electorado para obtener su voto en el pasado Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015.

Una vez señalado lo anterior, la litis o el punto de contienda sobre el que versará el presente Procedimiento Ordinario Sancionador constituye en determinar si el ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, entonces candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, llevaron a cabo actividades consistentes en la venta y entrega de costales de semilla de maíz a través de programas sociales subsidiados por el Gobierno del Estado de Michoacán y en caso de acreditarse, sí con la misma se actualiza la coacción al electorado para obtener el voto en favor del otrora candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

CUARTO. Medios de convicción y hechos acreditados. En el presente apartado se precisarán los medios probatorios que obran en el expediente que nos ocupa, mismos que fueron ofrecidos por las partes actora, denunciada y recabadas por el Órgano Administrativo Electoral los cuales consisten en los siguientes:

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la certificación de fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, realizada por el Licenciado Diego Amir Mejía Ávila, entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Penjamillo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las actuaciones reclamadas.



IEM-PA-96/2015

2. PRUEBA TESTIMONIAL. Consistente en dos testigos que se comprometía a presentar el día y hora que esta autoridad electoral indicara.

3. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en 5 cinco fotografías, (sin que las mismas se hubiesen aportado).

4. PRESUNCIONAL LEGAL. Que es el reconocimiento que la Ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta, puesto que concurren los elementos señalados por la Ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.

5. PRESUNCIONAL HUMANA. Consistente en lo que este Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.

6. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las actuaciones que obran en el expediente.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS, PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO EL C. MIGUEL ÁNGEL HERRERA VENTURA.

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a la parte que representan, respectivamente.

2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de la parte que representan.



IEM-PA-96/2015

III. PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, del documento que acredita al ciudadano Ernesto Arias Ayala, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité Distrital 1 de la Piedad, Michoacán

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 26 veintiséis de junio del año 2015 dos mil quince, de la planilla de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación original de fecha 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, realizada por el Licenciado Diego Amir Mejía Ávila, entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Penjamillo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las actuaciones reclamadas.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del oficio número O.S/525/2015, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Ing. Eugenio Candelario Treviño García, entonces Secretario de Desarrollo Rural del Estado de Michoacán.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de fecha 12 doce enero del año en curso, realizada por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, referente a la copia fiel a color y legible de las 5 cinco fotografías que obran en la certificación de 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, levantada por el entonces Secretario del Comité Municipal de Penjamillo, Michoacán.



IEM-PA-96/2015

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del escrito de fecha 16 dieciséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Saúl Abundio Santana Ortega, Secretario de Asuntos Jurídicos de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Michoacán, de la Confederación Nacional Campesina.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el original del oficio número INE/UTF/DA-L/307/17, de fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del contrato de comodato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Eleazar Báez Luviano, de fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de las credenciales para votar de los ciudadanos Eleazar Báez Luviano, Hortencia García Duarte y J. Refugio Zúñiga Flores.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de la clave única de registro de población (CURP) del ciudadano Eleazar Báez Luviano,

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del contrato de compra venta celebrado por Liduvina Luna Tinoco, en favor de Eleazar Báez Luviano, de fecha 21 veintiuno de junio del año 1982 mil novecientos ochenta y dos.

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del certificado catastral del predio 000914 a nombre de Eleazar Báez Luviano.

13.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del poder notarial otorgado por el Licenciado Agustín Trujillo Iñiguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de



IEM-PA-96/2015

Michoacán, en favor del Contador J. Refugio Zúñiga Flores, Secretario de Finanzas del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, de fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.

Una vez que han quedado descritas las pruebas en líneas precedentes, las que fueron aportadas por las partes, así como, las recabadas por esta autoridad electoral, a continuación se procede a valorarlas de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, en términos de lo establecido por el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Bien, respecto de las pruebas señaladas con los puntos 1 al 12, del apartado **“PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL”**, estas revisten la naturaleza de documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 17, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos originales expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, facultados para tal efecto y expedidos por quienes están investidos de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; documentales públicas que hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, efectos probatorios que se irán especificando en los apartados subsecuentes, al analizar los extremos que se pretenden acreditar.

La prueba descrita con el número 1, del apartado **“PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA”**, consistente en copias simples de la certificación del entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Penjamillo, del Instituto Electoral de Michoacán, que obra en autos constituye **prueba privada** la cual sólo

16



IEM-PA-96/2015

alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su adminicularían con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí, las que generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado, en ese sentido en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo doceavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, entre si y encontrarse en el mismo sentido, generan a este órgano electoral administrativo indicios de los hechos ahí vertidos.

Por lo que ve a la prueba marcada con el número 2, del apartado **“PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA”** consistente en prueba testimonial a cargo de dos testigos que el oferente se comprometía a presentar el día y hora que esta autoridad electoral señalara, la misma no se admitió dado que en términos de lo establecido por el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la parte actora debió haberlas ofrecido en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes.

Finalmente, las pruebas descritas en los números 4, 5 y 6 del apartado **“PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA”** 1 y 2 del apartado **“PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS, PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MIGUEL ÁNGEL HERRERA VENTURA”**, revisten la naturaleza de instrumentales de actuaciones y presuncionales en su doble aspecto legal y humana.

De manera que, los hechos probados dentro de los autos del Procedimiento Administrativo Sancionador que se revisa, se tienen por acreditados los siguientes:

- a) Que el día 22 veintidós de mayo del año 2015 dos mil quince, a las 14:10 catorce horas con diez minutos el Licenciado Diego Amir Mejía Ávila, entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Lázaro



Cárdenas, número 501, barrio Pueblo Nuevo, en Penjamillo, Michoacán, acreditándose la existencia del domicilio que señaló el denunciante.

- b) Que conforme a la certificación levantada por el Licenciado Diego Amir Mejía Ávila, entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Penjamillo, Michoacán, se acreditó la existencia de costales de semilla de maíz de 20 kilos de las empresas “Semillas Barriga” y “Semillas Tapanco” en dicho domicilio.
- c) Que conforme a la certificación levantada por el Licenciado Juan José Moreno Cisneros, en ese momento Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se acredita que el ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, se encontraba registrado en ese entonces como candidato a Presidente Municipal para integrar la Planilla de Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, postulado en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- d) Que conforme al requerimiento de información hecho por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al entonces Secretario de Desarrollo Rural del Estado de Michoacán de Ocampo, éste informó lo siguiente:
1. Que dicha Secretaría tenía a su cargo desde el año 2013 dos mil trece, el Programa Fomento Agrícola y dentro de sus acciones contemplaba el apoyo a productores agrícolas con semilla de maíz;
 2. Que la empresa denominada “Semillas Barriga S. de P. R. de RL” es proveedor de semilla de maíz del Gobierno del Estado de Michoacán; no así la empresa denominada “Semillas Tapanco”;
 3. Que dicho programa beneficiaba a la población del municipio de Penjamillo, Michoacán;
 4. Que el programa Fomento Agrícola, era un programa ordinario alineado al plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán.
 5. Que la entrega de la semilla se realizó a través de la empresa Semillas Certificadas de Michoacán, de la cual forma parte la



IEM-PA-96/2015

empresa denominada "Semillas Barriga", quienes entregaron la semilla a representantes de productores solicitantes; y

6. Que la misma tuvo un costo del 50% de su precio.

- e) Que conforme al requerimiento de información hecho por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto al Presidente del Comité Central Ejecutivo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Michoacán, de la Confederación Nacional Campesina (CNC), esta no cuenta con un domicilio formal, sin embargo, dicho Comité Municipal se encuentra despachando de manera temporal en el domicilio ubicado en la calle Lázaro Cárdenas y calle jardín número 340, en Penjamillo, Michoacán.
- f) Que conforme a la información proporcionada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, se acredita que el domicilio de la casa de campaña que fue utilizado por el otrora candidato a Presidente Municipal el C. Miguel Ángel Herrera Ventura, fue el ubicado en el número 501-B de la calle Lázaro Cárdenas, Barrio Pueblo Nuevo, en Penjamillo, Michoacán.

QUINTO. Objeción de pruebas. No pasa inadvertido para este órgano administrativo electoral que los denunciados, Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Miguel Ángel Herrera Ventura, en sus respectivos escritos de contestación a la queja, señalan que objetan en cuanto al alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el quejoso, ya que no guardaban relación con los hechos denunciados. Al respecto, esta autoridad electoral considera que debe desestimarse el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, deberán indicar el aspecto que no se reconoce o por qué no debe ser valorada positivamente por la autoridad. De esa manera, si los denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su



objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.⁶

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano administrativo atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.⁷

SEXTO. Estudio de fondo. En la especie, la ilegalidad denunciada por el actor la hace consistir exclusivamente en que con la aplicación de programas de gobierno a través de la entrega de costales de semilla de maíz, de las empresas denominadas "Semillas Barriga" y "Semillas Tapanco", a los habitantes del Municipio de Penjamillo, Michoacán, se tradujo en un presunto beneficio para el ex candidato ante la posible coacción al electorado para obtener su voto en favor del ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, entonces candidato a Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, además de haberse llevado a cabo en un periodo no permitido por la ley electoral.

En relación a los hechos denunciados, a juicio de esta autoridad electoral no se acredita la infracción a la normativa electoral, para corroborar tal afirmación, es pertinente atender a la normativa aplicable al caso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41 y 116 establece:

"Artículo 41.

...
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su

⁶ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-PES-033/2015 y TEEM-PES-066/2015.

⁷ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: "DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD".



IEM-PA-96/2015

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. ...”

“Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.”

De la interpretación literal de los numerales transcritos, se desprende, en lo sustancial, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de igual manera tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; así como las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las



reglas para partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el séptimo párrafo, de su numeral 13, prevé que:

“Artículo 13.

(...)

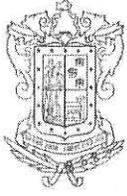
Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.”

Del contenido del artículo copiado se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Michoacán, respectivamente en sus numerales 209 y 169, en lo que al tema interesa, disponen:

“Artículo 209.

(...) 5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto”.



IEM-PA-96/2015

"Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

(...)

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

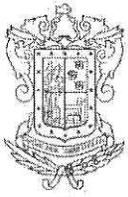
El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la norma.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

(...)

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor".

De la interpretación funcional de dichos preceptos legales, en lo que al tema interesa se colige, que los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, pero que las deben de respetar mutuamente; que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por sí o interpósita persona, está estrictamente prohibida y, en su caso, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normativa aplicable.



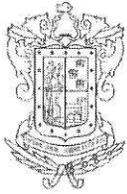
Asimismo, **que durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario** que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

En ese sentido, la controversia planteada se circunscribe a revisar la legalidad de los supuestos actos llevados a cabo por los denunciados, únicamente en cuanto a los siguientes temas:

- I. **Entrega de programas sociales en tiempos no permitidos por la normativa electoral, en la casa de campaña del ex candidato.**
- II. **Coacción al voto.**

Así, por razón de método y técnica jurídica, teniendo como fin para otorgar una respuesta puntual y exhaustiva a los disensos planteados, se analizarán los argumentos hechos valer por la actora en conjunto, lo que no causa perjuicio al quejoso, pues no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. El criterio mencionado ha sido sustentado reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Dicho lo anterior, el actor sustenta su denuncia, básicamente, en la circunstancia de que en el mes de mayo del año 2015 dos mil quince, en el domicilio ubicado en la calle Lázaro Cárdenas, 501, Barrio Pueblo Nuevo, del Municipio de Penjamillo, Michoacán, se realizó la supuesta venta y entrega de costales de semillas de maíz a los habitantes de dicho municipio, señalando como responsable al Ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de la referida ciudad, postulado en común por los Partidos

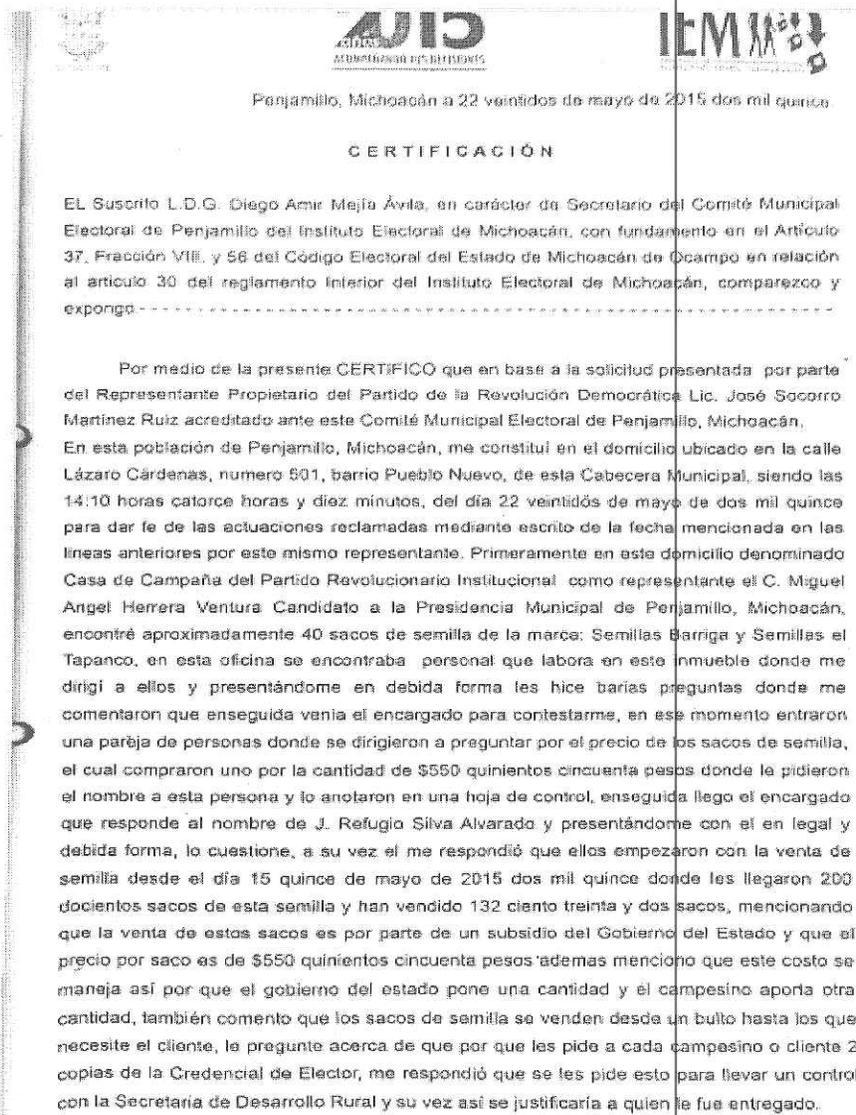


IEM-PA-96/2015

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través de un supuesto programa social subsidiado por el Gobierno, en tiempos no permitidos por la normativa electoral, lo que conllevaría a coaccionar al electorado para obtener sufragios a su favor en las elecciones celebradas el 07 siete de junio del 2015 dos mil quince.

Dicho lo anterior, con el afán de acreditar los hechos denunciados, el actor ofreció como medio de convicción la certificación realizada por el Licenciado Diego Amir Mejía Ávila, entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Penjamillo del Instituto Electoral de Michoacán, de la que se levantaron 5 cinco placas fotográficas con el contenido siguiente:

MAGEN 1



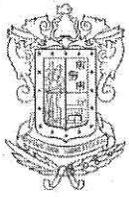


IMAGEN 2





IMAGEN 3





IMAGEN 4





IEM-PA-96/2015

IMAGEN 5





IMAGEN 6



Elementos probatorios que por su naturaleza tienen la calidad de documentales públicas a la luz de los preceptos 243, inciso a) y décimo primer párrafo, del Código Electoral del Estado, en relación con el 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la ley adjetiva de la materia, con valor probatorio pleno.

Sin embargo, cabe destacar que el alcance demostrativo de la certificación en cuestión, se considera insuficiente para tener por acreditado, lo siguiente:



IEM-PA-96/2015

1. Que se llevó a cabo la venta y distribución de los costales de semillas maíz que aparecen en las placas fotográficas de referencia y menos aún que el ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio haya procedido a la entrega de los mismos, en favor de los habitantes del Municipio de Penjamillo, Michoacán, como contraprestación a los asistentes con la finalidad de que emitieran el voto a su favor, en los comicios celebrados el 07 siete de junio del año 2015 dos mil quince, para renovar entre otros, los ayuntamientos de la entidad, pese a existir prohibición legal para ello.

2. Si dicho beneficio derivó en efecto de un programa de apoyo social.

Se considera de este modo, porque si bien, de la documental en referencia, cuyo valor probatorio quedó precisado en párrafos precedentes, con la misma solamente se demuestra lo que a continuación se indica:

- a) La asistencia del entonces Secretario del Comité Municipal de Penjamillo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en el domicilio ubicado en la calle Lázaro Cárdenas, número 501, Barrio Pueblo Nuevo.
- b) La existencia de costales de semillas de maíz de las marcas "Barriga" y "Tapanco", en el domicilio citado, advirtiéndose incluso de las fotografías que obran dentro de la certificación de los hechos denunciados allegado al sumario, que los costales de semilla que se describen, se ubican apilados unos sobre otros en un costado del inmueble.

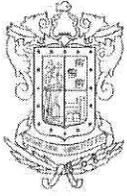
Empero, esa acción por sí misma no deriva ilegal, como lo alega el actor, debido a que con ello no se logró evidenciar que los costales de semillas de maíz hubiesen sido utilizados, destinados, vendidos o entregados a la ciudadanía o electorado con la finalidad de que el entonces candidato y los partidos denunciados se vieran beneficiados, para obtener el favor de su voto en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en ese municipio.



En primer término cabe destacar que, en la certificación realizada por el entonces secretario del comité municipal, se hizo constar por una parte el dicho del J. Refugio Silva Alvarado, quien al parecer era el encargado de la presunta venta y distribución de los sacos de maíz que se encontraron localizados en el domicilio señalado por el denunciante, quien se limitó a realizar el señalamiento vago e impreciso de que la venta de dichos sacos era por parte de un subsidio de Gobierno del Estado, los cuales tenían un precio de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que esa cantidad era en razón de que el propio gobierno pagaba una parte y los campesinos la otra parte; en ese mismo orden manifestó que se les solicitaba la credencial de elector para llevar a cabo un control en la Secretaría de Desarrollo Rural y así justificar a quien le había sido entregado el producto, al respecto, debe decirse que en la certificación, en ningún momento se asentó que el Ciudadano J. Refugio Silva Alvarado dijera de qué tipo de programa se trataba, como tampoco el nombre de este, por lo que cabe destacar que no se adjuntó documento alguno que acreditara la identidad, carácter y/o representación legal de dicha persona al ostentarse como encargado, y/o como representante de alguna empresa, como tampoco obra constancia alguna del programa en referencia, que en su caso se estuviese llevando a cabo, ni su tipo, es decir si se trataba de un programa ordinario y/o extraordinario.

Al respecto, a efecto de allegar elementos que permitieran determinar tal situación la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, giró el oficio IEM-SE-6118/2015, de data 20 veinte de agosto de 2015 dos mil quince, a efecto de contar con elementos para acreditar si la repartición de dichos sacos de semilla, se encontraban contemplados en algún tipo de programa y si el mismo era ordinario o extraordinario, requiriendo al entonces Secretario de Desarrollo Rural del Estado de Michoacán de Ocampo, informara lo siguiente:

1. Si existió algún programa de apoyo social referente a la entrega de sacos de semillas, de las marcas "Semillas Barriga" y "Semillas Tapanco";
2. En su caso señalara si dentro del programa se benefició a la población de Penjamillo, Michoacán;
3. En su caso si se trató de un programa ordinario o extraordinario;



IEM-PA-96/2015

4. Quien fue el encargado de su entrega en el municipio aludido y si la misma tuvo algún costo.

Por lo que, en contestación al requerimiento formulado por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, fue presentado el oficio O.S./525/2015, signado por el Ingeniero Eugenio C. Treviño García, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, quien señaló:

- a) Que dicha Secretaría tenía a su cargo desde el año 2013 dos mil trece, el Programa Fomento Agrícola y dentro de sus acciones contemplaba el apoyo a productores agrícolas con semilla de maíz;
- b) Que la empresa denominada "Semillas Barriga S. de P. R. de RL", era el proveedor de semilla de maíz del Gobierno del Estado de Michoacán; no así la empresa denominada "Semillas Tapanco";
- c) Que dicho programa benefició a la población del municipio de Penjamillo, Michoacán;
- d) Que el programa Fomento Agrícola, era un programa ordinario alineado al plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán;
- e) Que la entrega de la semilla se realizó a través de la empresa Semillas Certificadas de Michoacán, de la cual formaba parte la empresa denominada "Semillas Barriga", quienes entregaron la semilla a representantes de productores solicitantes; y
- f) Que la misma tuvo un costo del 50% de su precio.

Prueba documental pública que hace prueba plena de los hechos a que se refiere, en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De tal suerte que, de los elementos que obran tanto en la certificación realizada por el entonces Secretario del comité municipal, así como de la contestación formulada por otrora secretario de Desarrollo Rural en el Estado, no existe un



nexo causal que permitan confirmar que en efecto el programa denunciado, consistió en el mismo que fue señalado por el otrora Secretario de Desarrollo Rural, denominado "Programa Fomento Agrícola, que contemplaba las acciones de apoyo a productores agrícolas de semilla de maíz, el cual venía operando desde el 2013 dos mil trece, **al tratarse de un programa ordinario.**

Ya que como se dijo en párrafos precedentes, a la queja inicial no se adjuntó documento alguno y/o mención, que permitiera siquiera de forma indiciaria determinar el vínculo entre ambos; si la entrega en efecto se llevó a cabo en el domicilio indicado por el denunciante, pues en el documento público consta que la entrega de la semilla se realizó a través de la empresa "Semillas certificadas de Michoacán", la cual forma parte de la empresa "Semillas Barriga", quienes la entregaron a los representantes de productores solicitantes, por lo que en tal consideración, el ciudadano J. Refugio Silva Alvarado, nunca se ostentó como integrante y/o representante de la empresa encargada de la repartición, motivo por el cual a esta resolutoria le resulta imposible concluir que en efecto se trató del mismo programa social.

Ahora bien, en el supuesto de que efectivamente se hubiese tratado de un programa ordinario, sin conceder que en realidad aconteciera, el mismo no se hubiese encontrado prohibido por la norma, ya que en relación a la operación de programas por parte del gobierno, la única prohibición contemplada en nuestra norma, se encuentra establecida en el artículo 169, párrafo décimo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual expresamente señala que **durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario**, que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga; por tanto se concluye que dicha restricción es únicamente para la distribución o entrega **de programas extraordinarios no así de programas ordinarios.**



IEM-PA-96/2015

En resumidas cuentas, como se apuntó en párrafos atrás, la prueba ofertada por el denunciante no es apta para probar que el producto referido, lo hubiere repartido el citado ex candidato o los partidos que los abanderaron, ni tampoco que se hubiere realizado su venta a un menor costo, por ser parte de un programa social subsidiado por el Gobierno Estatal al electorado con la finalidad de presionar o coaccionar y obtener el voto en su favor, porque se insiste, con la certificación en comento y las placas fotográficas adjuntas, solamente se demostró la existencia de producto para el campo, consistente en costales de semillas de maíz, empero, en modo alguno evidencian el reparto del material, ni mucho menos que se hubiese traducido en un beneficio directo, mediato o en especie, como lo pretende hacer ver el denunciante.

Por otra parte, es menester señalar que esta autoridad electoral en ejercicio de su atribución de investigación mediante oficio IEM-SE-12/2017, de data 10 diez de enero del año en curso, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de que informara a este órgano el domicilio que registro como casa de campaña el otrora candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Así pues, en atención a la solicitud planteada, el Contador Eduardo Gurza Curiel, Titular de la Unidad referida, a través del oficio INE/UTF/DA-L/307/17,⁸ de 19 diecinueve de enero del año en curso, contestó lo siguiente:

*“...Le informo que el domicilio registrado como casa de campaña por el otrora candidato C. Miguel Ángel Herrera Ventura fue la **calle Lázaro Cárdenas No. 501 B**, colonia Pueblo Nuevo, Municipio de Penjamillo, Michoacán.”*

⁸ Al cual adjuntó el contrato comodato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Eleazar Báez Luviano, de fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince. En el que se hizo constar la legitimidad del ciudadano Eleazar Báez Luviano, como propietario del inmueble ubicado en la Calle Lázaro Cárdenas número 501 B, de la colonia Pueblo Nuevo del Municipio de Penjamillo, Michoacán, así como el deseo de otorgar en comodato el bien inmueble, para las actividades de campaña del C. Candidato Miguel Ángel Herrera Ventura, como candidato a Presidente Municipal, de Penjamillo, Michoacán. En el que además se señaló como vigencia del contrato a partir del 20 de abril de 2015, mismo que concluiría el 07 de junio de ese mismo año.



Medios de convicción que hacen prueba plena de los hechos a que se refieren por ser documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo tanto, de la contestación formulada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en autos queda plenamente acreditado que el domicilio de la casa de campaña que fue utilizado por el otrora candidato a Presidente Municipal del multireferido municipio, fue el ubicado en el número **501-B de la calle Lázaro Cárdenas, Barrio Pueblo Nuevo, en Panjamillo, Michoacán**, y no así el señalado por el denunciante identificado con el número 501 de la calle Lázaro Cárdenas, en Barrio Pueblo Nuevo, de esa ciudad, medio de convicción que desvirtúa de forma plena el señalamiento hecho por el quejoso, consistente en la responsabilidad del ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, en la repartición, venta y/o distribución de los costales de maíz,⁹ motivo por el cual de ninguna manera se demuestra la participación de forma indirecta y mucho menos directa del ciudadano Herrera Ventura, dado que se trata de domicilios diferentes.

Para una mejor ilustración se inserta la fotografía que contiene la nomenclatura del bien inmueble en el que se localizó el producto agrícola y con la que se hace constar no se trata del mismo domicilio.¹⁰

⁹ Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, **no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

¹⁰ Consultable a foja 96 del Procedimiento que nos ocupa.



No pasa por inadvertido para esta autoridad electoral, señalar el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática en cuanto denunciante al realizar las manifestaciones que consideró pertinentes, en data 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, en relación a la vista que le fuera realizada referente al oficio INE/UTF/DA-L/307/17,¹¹ de 19 diecinueve del mes y año citados, argumento que en relación a dicho oficio en el que se adjuntó el contrato de comodato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Eleazar Báez Luviano, de fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince se puede constatar que las direcciones señaladas en los documentos coinciden con el referida en el escrito inicial de queja, sin embargo dicha representación parte de una premisa incorrecta, ya que como se apuntó en párrafos anteriores los mismos difieren como se observa en la nomenclatura visible en la fotografía inserta.

En ese orden de ideas, al no proporcionar el denunciado documento alguno que acreditara que efectivamente el ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, era el responsable del domicilio en el que fue localizado el producto para el campo, y por la otra quedar confirmado que su casa de campaña se ubicó en un domicilio diverso, dicha circunstancia implica que esta autoridad carezca de elementos para afirmar que el entonces candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, abanderado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y

¹¹ Al cual se adjuntó el contrato comodato celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Eleazar Báez Luviano, de fecha 20 veinte de abril del año 2015 dos mil quince.



Verde Ecologista de México, haya llevado a cabo la conducta de entregar programas de apoyo social a los habitantes de dicho municipio, en tiempos no permitidos por la normativa electoral y con ello coaccionar el voto del electorado en su favor.

A mayor abundamiento, existió además contradicción en los señalamientos que realizó el actor, ya que por una parte manifestó que el domicilio ubicado en la calle Lázaro Cárdenas número 501, Barrio Pueblo Nuevo en Penjamillo, Michoacán, se trataba de la casa de campaña del Partido Revolucionario Institucional, y por la otra que se trataba de la casa de campaña del ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, quien además era responsable de la misma.¹²

Bajo esta línea, es dable concluir que el acervo probatorio que obra en el expediente en estudio, es insuficiente para acreditar que el ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hayan realizado las conductas ilícitas que se les atribuyeron, esto es, destinar o entregar costales de semillas de maíz, a través de un programa social subsidiado por el gobierno con la finalidad de presionar o coaccionar al electorado y obtener su voto en las pasadas elecciones ordinarias, pues como ya quedó acotado en párrafos precedentes, en autos únicamente se justificó la existencia de los costales, sin que se hubiera localizado algún elemento que relacionara a los denunciados con la entrega de los bienes materiales antes identificados, por lo tanto no hay elementos convictivos para relacionar a las partes señaladas con tal distribución.

Ello es así, porque como se ha venido manejando de los medios de prueba que obran en el expediente no se desprenden elementos que, a juicio de esta Autoridad Electoral Administrativa, constituyan la conducta antijurídica denunciada, pues si bien es cierto que, se encuentra acreditado en el domicilio señalado en la certificación se encontraban algunos costales de semilla de maíz, igual de cierto lo es que, no existe prueba que demuestre que aquéllos hubieren sido vendidos o entregados a los habitantes del municipio de Penjamillo,

¹² Consultable en párrafos primero y último de la foja 2 del expediente.



IEM-PA-96/2015

Michoacán por los denunciados, así las cosas, por una parte el quejoso no aportó medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar los hechos denunciados, y por otra, omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respectivas, por lo que no se generaron los indicios necesarios para acreditar las violaciones manifestadas, lo cual encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia que aplica al caso concreto:

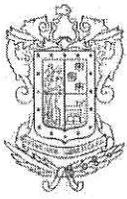
Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

No obstante lo anterior, se insiste, al actor le corresponde la carga de probar los hechos que denuncia, pues en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar.



IEM-PA-96/2015

Apoya en lo sustancial, la tesis jurisprudencial 12/2010, localizable en la página 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, que dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Con base en lo razonado y toda vez que no se cumple con los extremos contenidos por la norma comicial en estudio, esta Autoridad Electoral considera que el ciudadano Miguel Ángel Herrera Ventura, entonces candidato a Presidente Municipal de Penjamillo, Michoacán, postulado en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como estos últimos no incurrieron en la operación de programas sociales que implicaran la entrega de beneficios a la población durante periodo no permitido, no se acredita violación alguna a la norma, y por lo tanto al no actualizarse el mismo la presunta coacción al voto deviene infundada como consecuencia, por tanto no existe vulneración alguna al párrafo décimo sexto del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la queja interpuesta se declara improcedente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34 fracción I, XI, XXIX y XXXV, 169, 230, 231 y 233 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, 50, 51 y demás aplicativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las

40



IEM-PA-96/2015

Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver los autos del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-96/2015**.

SEGUNDO. Se declara infundado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, de la emisión de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitiendo copia certificada de la misma; lo anterior en cumplimiento a lo mandado en la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional en cita, de fecha 22 veintidós de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, dentro del recurso de apelación identificado bajo la clave **TEEM-RAP-008/2016**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. En contra de la presente Resolución procede el Recurso de Apelación establecido en los artículos 51 al 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

NOTIFÍQUESE automáticamente al partido político actor, así como a los denunciados, de encontrarse presentes sus representantes en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y **personalmente** con copia certificada de la presente resolución al



IEM-PA-96/2015

ciudadano denunciado en el domicilio que para tales efectos señaló. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**-----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

LMTD/MDVG/JGS.